

Aguascalientes, Aguascalientes, a ocho de agosto de dos mil dieciocho.-

V I S T O S, para dictar **sentencia definitiva** de los autos del expediente número ********* que en la Vía Civil de juicio **ÚNICO** promueve ********* en contra de *********, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: "**Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.**" y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.-

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues el mismo dispone que es juez competente el del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles o de acciones personales o del estado civil y en el presente caso la parte actora

refiere que ejercita la acción de pago de pesos derivado de un contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, que refiere debían pagar las partes por igual, siendo ésta una acción personal y si el domicilio de la parte demandada se encuentra dentro de la jurisdicción de este juzgador, de ahí resulta competente esta autoridad.-

III.- Se determina que la Vía de Juicio Único Civil elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues se ejercita la acción personal de pago de pesos derivado de un contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, que refiere debían pagar las partes por igual, y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por la accionante.-

IV.- La actora ***** demanda por su propio derecho en la Vía Civil de Juicio Único a ***** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: "a) Para que por sentencia definitiva se haga declarativa de la obligación mancomunada contraída por las partes en este juicio al amparo del contrato de compraventa celebrado en escritura pública número VEINTE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO.- b) Para que por sentencia definitiva se declare el incumplimiento de obligaciones contractuales imputable al demandado.- c) Para que por sentencia definitiva se condene al demandado al cumplimiento de la CLAUSULA TERCERA del contrato de compraventa citado en la prestación a).- d) Para que por sentencia definitiva se condene al demandado al pago del cincuenta por ciento de las amortizaciones devengadas y pagadas por la

actora a favor de SCOTIABANK INVERLAT, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT dentro del periodo comprendido de Septiembre de 2015 a Mayo de 2017.- e) Para que por sentencia definitiva se condene al demandado al pago del cincuenta por ciento de las amortizaciones que continúen devengándose durante la tramitación del presente juicio y hasta en tanto se liquide en su totalidad la obligación de pago contraída por las partes.- f) Para que por sentencia definitiva se condene al pago de los gastos y costas que se generen con la tramitación del presente juicio, en atención a que nos vemos en la necesidad de promover el mismo, por la acción furtiva desarrollada por la demandada.”- **Acción prevista por los artículos 1858, 1859 y 1860 del Código Civil vigente del Estado.-**

El demandado * ***** da contestación a la demanda interpuesta en su contra,** oponiendo controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcial de los hechos en que se fundan, oponiendo como excepciones las siguientes: **1.- FALTA DE DERECHO EN LA ACTORA.- 2.- FALTA DE ACCIÓN EN LA ACTORA.- 3.- DE INCOMPETENCIA.- 4.- OSCURIDAD EN LA DEMANDA.- 5.- LAS QUE SE DESPRENDAN DE SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA.-**

V.- Toda vez que la excepción de **OSCURIDAD EN LA DEMANDA** planteada por el demandado resulta de previo y especial pronunciamiento, acorde a lo previsto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, procede previamente a resolver la misma en los términos siguientes:

Por oscuridad en la demanda se entiende que esté redactada en términos confusos, imprecisos o ambiguos que impiden al demandado conocer las pretensiones del

acto o los hechos en que se funda, situación que no se da en el caso a estudio ya que la excepción se sustenta en que la parte actora omite señalar que es ella quien habita el inmueble materia del crédito y que existe un convenio verbal, por lo que se le deja en estado de indefensión; excepción que esta autoridad declara **improcedente** toda vez que aún cuando en los hechos de la demanda la actora no haya señalado que es ella quien habita el inmueble materia del crédito, al proporcionar las generales, la actora refirió como domicilio particular el ubicado en calle ***** número *****, del Fraccionamiento *** ***** de esta Ciudad, que es precisamente el que fue materia del crédito que ahora se reclama, aunado a ello aún cuando no se hubiera manifestado dicha circunstancia ni tampoco que exista un convenio verbal, ello no impidió al demandado contestar la demanda en el sentido de que llegó a un acuerdo con la parte actora para que ella siguiera habitando el domicilio antes indicado y que por ello la actora cubriría la totalidad de las mensualidades pactadas en el crédito base de la acción, por lo cual, no se le causó indefensión alguno pues tuvo oportunidad de contestar la demanda en todos sus puntos incluso oponiendo excepciones, de lo que resulta improcedente la excepción indicada.-

VI.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente de la Entidad establece: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."**, en observancia a esto, la parte actora y demandada exponen

en sus escritos de demanda y contestación, una serie de hechos como fundatorios de la acción y excepciones planteadas y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, es **únicamente la parte actora quien ofreció y se le admitieron pruebas, valorándose en la medida siguiente:**

CONFESIONAL a cargo de *****
desahogada en audiencia de fecha tres de julio del presente año, a la cual se le concede pleno valor probatorio conforme a lo señalado por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita que conoce a la actora *****
junta con la cual adquirió en copropiedad el inmueble ubicado en la calle ***** número ***** del Fraccionamiento *****
sector *****
*compraventa que quedó consagrada en escritura pública número ***** volumen *****
pasada ante la fe del Licenciado *****
Notario Público número ***** de los del Estado,* inmueble que se adquirió mediante un crédito otorgado por la Institución ***** que el absolvente y la actora firmaron un contrato de crédito con dicha institución bancaria, que dentro de la cláusula tercera de dicho contrato, se obligó junto con la actora, a cubrir los pagos de las amortizaciones que se devengarán como consecuencia del crédito para la adquisición del inmueble antes indicado, *las cuales habrían de cubrirse por medio de aportaciones idénticas entre el absolvente y la actora, por lo cual estaba obligado a cubrir el cincuenta por ciento del monto de las amortizaciones,*

respecto del crédito que le fue otorgado en forma conjunta con la actora por dicha institución bancaria, que desde el mes de septiembre de dos mil quince ha sido omiso en otorgar el pago de su cincuenta por ciento de la amortización respecto del crédito que contrajo en forma conjunta con la actora, que han sido reiteradas las ocasiones en las que la actora le ha solicitado el pago de su respectivo cincuenta por ciento de la amortización mensual referente al crédito hipotecario en el cual obran la actora y el absolvente como obligados solidarios, además de que ha sido omiso en aportar a la actora el porcentaje convenido respecto del crédito antes indicado.-

CONFESIONAL EXPRESA, que se hace consistir en aquella que hace el demandado en los hechos uno, dos, tres y cinco de los hechos de la demanda, prueba a la cual se le concede pleno valor probatorio según lo previsto por el artículo 338 de Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues efectivamente al contestar los hechos antes referidos, el demandado reconoce ser cierto que contrajo matrimonio con la actora el día diecinueve de noviembre de dos mil ocho, bajo el régimen de separación de bienes, dentro del cual adquirieron el crédito simple con interés y garantía hipotecaria del cual fue acreditada la hoy actora y el demandado se obligó solidariamente (coacreditado), crédito mediante el cual se adquirió el inmueble ubicado en calle ***** número ***** del Fraccionamiento ***** , sector ***** , estableciéndose en la cláusula tercera que las partes

adquirían el crédito de manera solidaria, además que en el año dos mil quince se separaron.-

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia simple del contrato de compraventa que consta en la escritura pública número *****, volumen *****, del protocolo de la Notaría Pública número ***** del Estado, visible de la foja seis a veintiocho de autos, a la cual se le concede pleno valor probatorio conforme a lo establecido por el artículo 346 bis del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, toda vez que si bien es cierto que exhibido en copia simple, el demandado en las confesionales valoradas en el párrafo anterior, reconoció que fue precisamente bajo la escritura antes mencionada que se celebró el contrato de crédito que refiere la parte actora, por lo tanto su contenido se encuentra completamente robustecido y de ahí que se le conceda pleno valor probatorio, pues aún cuando el demandado objetara el documento que ahora se valora, en el sentido de que no fue exhibido en copia certificada y que por lo tanto no tiene valor probatorio alguno, como se ha dicho, con las propias confesionales que hace el demandado reconoció que en dicha escritura se celebró el contrato de crédito que es base de la acción, sin que dentro de autos haya aportado prueba alguna que en su caso demostrara que su contenido no coincide con la realidad, teniendo la carga de la prueba para ello conforme a lo establecido por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, por lo tanto resulta **improcedente la objeción que hace valer**, y contrario a ello con la documental en comento

se acredita que el día cuatro de julio de dos mil catorce, las partes de este juicio celebraron contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, por una parte como acreedor ***** y de la otra parte ***** como acreditada, compareciendo su esposo ***** como coacreditado, constituyéndose la parte actora y demandada como obligados solidarios, en los términos y condiciones que se desprenden de dicho documento.-

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME, a cargo de la institución bancaria denominada *****, el cual fue rendido y agregado de la foja noventa y dos a ciento cincuenta y cinco de autos, a la cual se le concede pleno valor probatorio conforme a lo establecido por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se demuestra que la cuenta número ***** se encuentra registrada a nombre de la actora ***** en la cual se han efectuado cargos por concepto de crédito hipotecario, teniendo como datos de identificación registrados respecto del crédito hipotecario del cual se efectúan los pagos a dicha cuenta es de la dirección del inmueble ubicado en calle ***** número ***** de la Colonia "*****" (sic), código postal ***** , anexando además los estados de cuenta desde el mes de septiembre de dos mil quince al mes de marzo de dos mil dieciocho, de los cuales se desprende que por pago de crédito hipotecario se han estado realizando diversos pagos por las cantidades que de los mismos se desprenden.-

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en quince estados de cuenta emitidos por la institución bancaria denominada ***** , visibles de la foja veintinueve a cuarenta y tres de los autos, respecto a los cuales la parte actora en aras de su perfeccionamiento ofreció la prueba de **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO**, a cargo de la institución bancaria denominada ***** por conducto de su representante legal, quien en audiencia a fecha tres de julio del año en curso, reconoció el contenido de los estados de cuenta antes referidos por ser de los que expide su representado por el servicio o producto contratado, por lo anterior, se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, acreditándose con la misma que se hicieron diversos descuentos a la actora en la cuenta número ***** que le pertenece a esta última, por concepto de pago de crédito hipotecario por las cantidades que de cada uno de ellos se desprenden, los que además coinciden con los que fueran exhibidos en el informe rendido por la institución bancaria ***** del periodo de septiembre de dos mil quince a abril de dos mil diecisiete. No pasa desapercibido para esta autoridad que el demandado objetó los estados de cuenta antes referidos, señalando que se tratan de documentos privados a nombre de la actora y que los mismos no son documentos idóneos para acreditar la supuesta obligación mancomunada que pretende la propia actora; sin embargo, **dicha objeción resulta improcedente** en razón de que los

estados de cuenta valorados no fueron exhibidos para acreditar la obligación mancomunada que refiere el demandado, sino que los mismos fueron presentados para acreditar los cargos a la actora aplicados al pago del credito hipotecario que motiva la existencia de obligación de pago a cargo del demandado, según se observa en el escrito de ofrecimiento de pruebas, específicamente a foja setenta y cinco de autos, aunado a ello su contenido fue robustecido con la prueba de ratificación de contenido antes indicada en donde el representante legal de la institución que los expidió ratificó tales documentos según lo exige el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado para que hagan prueba plena -

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de ***** y ***** , desahogada en audiencia del día siete de mayo de dos mil dieciocho, a la cual no se le concede valor probatorio alguno en términos de lo establecido por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues si bien ambas testigos refirieron que las partes de este juicio habían sacado una casa entre los dos (partes de este juicio) y el pago sería compartido, pues lo estaban pagando entre los dos, de éstos las testigos señalan que tuvieron conocimiento de ellos por pláticas de las partes de este juicio, además si bien ambas testigos afirman que la actora sigue realizando los pagos a la fecha pues el demandado ya no pagó lo que le correspondía, de estos hechos sostienen que tuvieron conocimiento por pláticas de la actora, por ello al no

no haber tenido conocimiento directo de los hechos que declararon, no es posible conceder valor probatorio a la testimonial que nos ocupa.-

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa las que son favorables a la actora por las razones y fundamentos que se dieron al valorar las pruebas anteriores, mismas que se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.-

PRESUNCIONAL que resulta favorable únicamente a la parte actora, sobre todo la legal que se contempla en los artículos 1858 y 1870 del Código Civil vigente en el Estado, al referir el primero de los citados que habrá solidaridad pasiva cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno por sí, en su totalidad, la prestación debida; por su parte el segundo de los numerales invocados prevé que el deudor solidario que paga por entero la deuda, tiene derecho a exigir de los otros codeudores la parte que en ellos les corresponda, salvo en convenio en contrario, los deudores solidarios están obligados entre sí por partes iguales, de lo que se desprende que también el demandado ***** se encuentra obligado al pago de los adeudos adquiridos en el contrato de crédito base de la acción y al no establecerse en qué cantidad o porcentaje estaban obligados cada uno de ellos, se divide en partes iguales, en este caso, entre la actora y demandado. Asimismo le beneficia a la parte actora la presunción que se desprende del artículo 235 del Código de

Procedimientos Civiles vigente del Estado, al imponer la carga de la prueba al demandado para demostrar sus excepciones, es decir, correspondía al demandado la carga de la prueba para acreditar que hizo transferencias interbancarias a la cuenta de la actora para de ahí realizar el pago de las amortizaciones del crédito objeto del juicio y además para demostrar que hubo un convenio entre las partes dentro del expediente ***** del Juzgado ***** Familiar del Estado en donde se pactó que la actora junto con sus menores hijas seguirían viviendo en el domicilio adquirido mediante el crédito referido sin remuneración alguna a cambio de que la actora pagara la parte correspondiente del demandado de las amortizaciones correspondientes, sin que en el caso el demandado haya aportado prueba alguna para demostrar tales circunstancias, siendo aplicable el siguiente criterio: **“PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.** El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”.- *Tesis: 305,*

Apéndice de 1995, Sexta Época, 392432, Tercera Sala, Tomo IV, Parte SCJN, Pág. 205, Jurisprudencia (Civil); prueba a la que se le concede pleno valor probatorio conforme al artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

VII.- En mérito al alcance probatorio concedido a los elementos de prueba aportados por la parte actora, ha lugar a determinar que la parte actora ha acreditado los hechos constitutivos de su acción y el demandado no ha acreditado sus excepciones en razón a lo siguiente:

La excepción de **INCOMPETENCIA,** fue analizada y resuelta improcedente por la sala civil del Supremo

Tribunal de Justicia del Estado mediante resolución de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete y la excepción de **OSCURIDAD EN LA DEMANDA** también ya ha sido analizada y resuelta improcedente en el quinto considerando de esta resolución.-

Asimismo el demandado opone como excepciones la de FALTA DE DERECHO y FALTA DE ACCIÓN EN LA PARTE ACTORA PARA DEMANDARLE LAS PRESTACIONES A QUE SE REFIERE EN EL PROEMIO DE LA DEMANDA, toda vez que las prestaciones que reclama derivan de un supuesto incumplimiento a un contrato cuyo documento fundatorio no es exhibido y tampoco se acredita el incumplimiento pues en todo caso no se ha requerido el cumplimiento por parte del garante hipotecario que en este caso es *****; excepción que esta autoridad declara **improcedente**, atendiendo a que el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, establece que también deberá acompañarse a toda demanda o contestación el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho y si no los tuviere su disposición designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales, por lo cual si bien la parte actora exhibió copia simple de la escritura número ***** volumen ***** visible de la foja seis a la veintinueve de autos y en virtud de que en el inciso e) de la cláusula DÉCIMA SEXTA del contrato basal, se estableció que se entregaría el primer testimonio a las partes sesenta días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiera liquidado totalmente el adeudo, siendo que la parte actora en su escrito inicial de demanda solicitó se

requiriera a la institución bancaria acreditada por la exhibición de su original, lo cual fue ordenado mediante auto del día veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, sin que se haya dado cumplimiento a ello, sin embargo, la parte demandada consintió en que fuera desahogada con la copia simple exhibida atendiendo a que de tal forma fue admitida en auto de fecha cinco de enero del año en curso y así fue desahogada en audiencia del día siete de mayo del mismo año, por lo que al no haber recurrido el primer auto en mención ni haber estado presente en la citada audiencia, se tienen por perdidos los derechos que en la misma hubiera podido ejercitar, aunado a ello en la contestación de demanda y confesional a cargo del demandado, el mismo reconoce que el contrato base de la acción sí fue celebrado en la fecha y en la escritura pública que se refiere en las copias simples antes indicadas, razón por la cual al haber sido robustecido su contenido, no le causa perjuicio alguno a la parte actora el que no se haya exhibido su original, razón por la cual resultan improcedentes las excepciones en comento.-

Del escrito de contestación de demanda se desprende que el demandado opone como excepciones aquellas que hace consistir en que hizo transferencias interbancarias a la cuenta de la actora para de ahí realizar el pago de las amortizaciones del crédito objeto del juicio y además para demostrar que hubo un convenio entre las partes dentro del expediente ***** del Juzgado ***** Familiar del Estado en donde se pactó que la actora junto con sus menores hijas

seguirían viviendo en el domicilio adquirido mediante el crédito referido sin remuneración alguna, a cambio de que la actora pagara la parte correspondiente del demandado de las amortizaciones correspondientes; excepciones que esta autoridad declara **improcedentes**, en razón de que con las pruebas que fueron aportadas al juicio no quedó demostrado los pagos y convenio que sostiene el demandado en su contestación a la demanda, teniendo la carga de la prueba para demostrarlo según lo prevé el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues ni tan siquiera ofreció prueba alguna de su parte para probar sus afirmaciones; no pasa desapercibido para esta autoridad que en los estado de cuenta exhibidos a la causa correspondientes a los periodos del trece de febrero al doce de mayo de dos mil dieciséis, aparecen tres transferencias interbancarias hipoteca a favor de la hoy actora, de los meses de febrero, marzo y abril de dos mil dieciséis, sin embargo, no se desprende de forma alguna que dichas transferencias hayan sido realizadas de cuenta perteneciente al demandado a la cuenta de la hoy actora, por lo tanto no existen elementos que lleven a determinar que tales transferencias hayan sido hechas por el demandado.-

En cambio, se considera que la parte actora ha acreditado su acción, tomando en consideración los artículos del Código Civil del Estado que a continuación se transcriben:

Artículo 1855: "Cuando hay pluralidad de deudores o de acreedores, tratándose de una misma obligación, existe mancomunidad.".-

Artículo 1856: "La simple mancomunidad de deudores o de acreedores no hace que cada uno de los primeros deba cumplir íntegramente la obligación ni da derecho a cada uno de los segundos para exigir el total cumplimiento de la misma. En este caso el crédito o la deuda se consideran divididos en tantas partes como deudores o acreedores haya y cada parte constituye una deuda o un crédito distintos unos de otros.".-

Artículo 1857: "Las partes se presumen iguales a no ser que se pacte otra cosa o que la ley disponga lo contrario.".-

Artículo 1858: "Además de mancomunidad, habrá solidaridad activa, cuando dos o más acreedores tienen derecho para exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación; y solidaridad pasiva cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno por sí, en su totalidad, la prestación debida.".-

Artículo 1859: "La solidaridad no se presume; resulta de la ley o de la voluntad de las partes".-

Artículo 1870: "El deudor solidario que paga por entero la deuda, tiene derecho a exigir de los otros codeudores la parte que en ella les corresponda. Salvo convenio en contrario, los deudores solidarios están obligados entre sí por partes iguales. Si la parte que incumbe a un deudor solidario no puede obtenerse de él, el déficit debe ser repartido entre los demás deudores solidarios, aún entre aquellos a quienes el acreedor

hubiera libertado de la solidaridad. En la medida que un deudor solidario satisface la deuda, se subroga en los derechos del acreedor.”.-

De los artículos anteriores se desprende que cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno por sí, en su totalidad, la prestación debida, además de mancomunidad, habrá solidaridad pasiva, que esta última no se presume, sino que resulta de la Ley o de la voluntad de las partes, que el acreedor puede exigir de todos los deudores solidarios o de cualquiera de ellos el pago total o parcial de la deuda y que el deudor solidario que paga por entero la deuda, tiene derecho a exigir de los otros codeudores la parte que en ellos les corresponda, siendo que si no hay convenio en contrario, los deudores solidarios están obligados entre sí por partes iguales.-

En el caso que nos ocupa, con la copia simple exhibida por la actora relativa a la escritura número *****, volumen *****, de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, relacionada con la confesión que hace el demandado en su escrito de contestación de demanda y al absolver posiciones, se demostró que en la fecha antes indicada, se celebró contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, entre ***** como acreedor, ***** como acreditado y su esposo ***** como coacreditado, en el cual se les otorgó un crédito simple por la cantidad de SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS, que fuera debidamente firmada de aceptación

por el acreditado y coacreditado, crédito que tendía un régimen de manejo individual o mancomunado, además que las partes de este juicio de manera expresa en el contrato basal, se obligaron solidariamente entre sí a favor del acreditante y responden solidariamente de todas y cada una de las obligaciones que en dicho acto asumieran frente al acreditante, que tienen abierta una cuenta de depósito de dinero identificada con el número ***** y que el acreditado y el coacreditado autorizaron expresamente a través del formato de domiciliación para que el acreditante le cargue a la cuenta, el importe de los pagos mensuales pactados en dicho documento, lo anterior según se desprende del inciso b, de la declaración II, las cláusulas primera, sexta y vigésima cuarta del documento base de la acción.-

De igual forma quedó acreditado que desde el mes de septiembre de dos mil quince se han estado realizando descuentos a la cuenta número ***** a nombre de la actora *****, por concepto de pago de crédito hipotecario, por los montos que se desprenden en cada uno de los estados de cuenta que fueron exhibidos por la parte actora y la institución bancaria *****, cuenta que es aquella manifestada en el contrato basal para efectos de domiciliación del pago del crédito concedido.-

Por otra parte, el demandado no demostró que se encuentre cubriendo la parte que de manera mancomunada y solidaria le corresponde y por el contrario quedó acreditado que la parte actora ha estado cubriendo el

mont total de las mensualidades a que se obligaron ambas partes, pues el descuento que se hace en la cuenta a su nombre corresponden al importe de los pagos mensuales pactados en el basal, según se desprende de la cláusula sexta del documento fundatorio.-

En virtud de lo anterior, al existir una obligación mancomunada y además solidaria entre las partes de este juicio, las cuales ha incumplido el demandado desde la amortización correspondiente a septiembre de dos mil quince, **se condena al demandado *******, al cumplimiento de la cláusula tercera del contrato base de la acción y toda vez que ha quedado acreditado que se han hecho los descuentos del pago domiciliado de dicho contrato a la cuenta a nombre de la actora correspondientes de septiembre de dos mil quince a mayo de dos mil diecisiete, el demandado debe realizar el pago a favor de la actora del cincuenta por ciento de las amortizaciones que fueron devengadas y descontadas a la actora por ***** en el periodo comprendido de septiembre de dos mil quince a mayo de dos mil diecisiete, lo cual será regulado en ejecución de sentencia.-

De igual forma de aquellos pagos que se han seguido descontando y sigan descontándose en su totalidad de la cuenta de la actora, el demandado deberá hacer el pago del cincuenta por ciento de su monto y hasta en tanto se liquide en su totalidad la obligación de pago contraída por las partes en la escritura número ***** , volumen ***** , de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, por lo que al haber sido

domiliado el pago en cuenta a nombre de la actora, el pago que hiciera el demandado deberá hacerlo a favor de la actora, lo que será regulado en ejecución de sentencia.-

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, se condena al demandado al pago de los mismos de acuerdo a lo que establece el artículo 1989 del Código Civil vigente en el Estado y 128 del Código Adjetivo de la materia vigente en la entidad, al señalar el precepto legal indicado en primer término que los gastos judiciales serán a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación y esto es aplicable al demandado ***** , por otra parte, el precepto que se señala en segundo orden establece que la parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso, siendo que el demandado de referencia resulta perdedor al haberse acogido las pretensiones de la parte actora y no haber demostrado sus excepciones de ahí el que se le condene al pago de los gastos y costas, mismos que deben cuantificarse mediante ejecución de sentencia.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1858, 1859, 1860 y demás aplicables del Código Civil vigente en el Estado: 1º, 2º, 25, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 142 fracción IV, 223 al 229, 371, 372 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.-

SEGUNDO.- Es procedente la vía promovida por la actora en la cual acreditó su acción y el demandado no demostró sus excepciones.-

TERCERO.- Al existir una obligación mancomunada y además solidaria entre las partes de este juicio, las cuales ha incumplido el demandado desde la amortización correspondiente a septiembre de dos mil quince, **se condena al demandado *******, al cumplimiento de la cláusula tercer del contrato base de la acción y toda vez que ha quedado acreditado que se han hecho los descuentos del pago domiciliado de dicho contrato a la cuenta a nombre de la actora correspondientes de septiembre de dos mil quince a mayo de dos mil diecisiete, el demandado debe realizar el pago a favor de la actora del cincuenta por ciento de las amortizaciones que fueron devergadas y descontadas a la actora por ***** en el periodo comprendido de septiembre de dos mil quince a mayo de dos mil diecisiete, lo cual será regulado en ejecución de sentencia.-

CUARTO.- De igual forma de aquellos pagos que se han seguido descontando y sigan descontándose en su totalidad de la cuenta de la actora, el demandado deberá hacer el pago del cincuenta por ciento de su monto y hasta en tanto se liquide en su totalidad la obligación de pago contraída por las partes en la escritura número *****, volumen *****, de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, por lo que al haber sido domiciliado el pago en cuenta a nombre de la actora, el pago que

niciara el demandado deberá hacerlo a favor de la actora, lo que será regulado en ejecución de sentencia.-

QUINTO.- Se condena al demandado al pago de gastos y costas del presente juicio a favor de la actora, mismos que deben cuantificarse mediante ejecución de sentencia.-

SEXTO.- Con fundamento en los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a esta causa, la misma no contará con los datos personales proporcionados por los litigantes, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.-

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.-

A S I, definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo de lo Civil en el Estado, **Licenciado**

ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ, por ante su Secretaria de
Acuerdos **LICENCIADA HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que
autoriza. Doy fe.-

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de
acuerdos de fecha nueve de agosto de dos mil
dieciocho.- Conste.-

L' ECGH/dspa*